

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE
LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A SOCIEDAD
COMERCIAL E INDUSTRIAL PORTLAND CHILE LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1385

SANTIAGO, 18 Agosto de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución N° RA 119123/58/2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que renueva el nombramiento del Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°2564, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo jefe/a del Departamento Jurídico de la Fiscalía; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3° Que, con fecha 29 de abril del presente año, ingresó a nuestro sistema de denuncias Digitales, una denuncia en contra de la actividad descrita como packing de cebollas, ubicada en Marta Letelier de Bernstein, sector 3, lote C. Pintué, en la comuna de Paine, Región Metropolitana, por la generación de ruidos, malos olores y que funciona sin haberse sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4° Que, con fecha 20 de mayo del presente año se recibió el Oficio Ord. N° 0265/2022 de la Ilustre Municipalidad de Paine, en la cual solicita fiscalizar a la Empresa Sociedad Agrícola Pintue, ubicada en Marta Letelier de Bernstein, Sector 3, Lote C, Pintue, Comuna de Paine.

5° Que, con fecha 15 de junio del presente año, se realizó una fiscalización por funcionarios de esta Superintendencia, en donde se constató que la actividad denunciada no se encontraba funcionando, a pesar de que el cuidador de dicho recinto, no permitió el ingreso al recinto.

6° Que, con fecha 15 de junio del presente año, aprovechando la actividad de inspección se notificó al cuidador la resolución exenta N° 869 del 7 de junio donde esta Superintendencia, a través de la cual se realizó un requerimiento de información a la empresa Sociedad Agrícola Pintué, requerimiento que a la fecha no ha sido respondido.

7° Que, según los antecedentes entregados a esta Superintendencia por un denunciante, el dueño del Inmueble ubicado en Marta Letelier de Bernstein, sector 3, lote C. Pintué, en la comuna de Paine, Región Metropolitana correspondería a la Sociedad Comercial e Industrial Portland Chile Ltda. y el representante legal sería don Juan Carlos Celume Inninger R.U.N 7.432.296-4.

8° Que, a la fecha la Empresa Sociedad Agrícola Pintué no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por esta Superintendencia, con motivo de caracterizar la actividad desarrollada.

9° Que, con el objeto de clarificar la relación entre la Sociedad Agrícola Pintué y la Sociedad Comercial e Industrial Portland Chile Ltda. y la necesidad de aclarar el estado de funcionamiento de la actividad que ahí se desarrolla desde el punto de vista ambiental, resulta necesario solicitar información.

10° Que de acuerdo al artículo 10 de la ley 19.300 literal h) y el artículo 3 del Reglamento del SEIA D.S. N°40/2012, literal h.2) indican que deben ingresar al SEIA:

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

11° Que, de acuerdo al artículo 10 de la ley 19.300 literal k) y el artículo 3 del Reglamento del SEIA D.S. N°40/2012, literal k.1) indican que deben ingresar al SEIA:

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtidores de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. *Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.

12° Que, de acuerdo al artículo 10 de la ley 19.300 literal I) indica que debe ingresar al SEIA:

I.1) Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto

13° Que, de acuerdo al artículo 10 de la ley 19.300 literal o) y el artículo 3 del Reglamento del SEIA D.S. N°40/2012, literal o.7), o.8) y, o.9), indican que deben ingresar al SEIA:

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1 Contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

o.9. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.

14° Se resuelve lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. REQUERIR a La SOCIEDAD

COMERCIAL E INDUSTRIAL PORTLAND CHILE LTDA., la siguiente información:

- a) Clarificar la relación entre la Sociedad Agrícola Pintué y la Sociedad Comercial e Industrial Portland Chile Ltda.
- b) Informar la condición operacional actual de la instalación denunciada.
- c) Respecto a la actividad ubicada en Marta Letelier de Bernstein, sector 3, Lote C, Pintué, en la comuna de Paine :
 - Presentar a través de un layout o KMZ actualizado, las obras/instalaciones de la actividad, especificando ubicación, dimensiones (m^2), nombre de la instalación.
 - Adjuntar una descripción y flujo detallado del proceso para obtener los distintos productos indicados en el considerando 3º, especificando características de la parte/obra, dimensiones, materiales primas utilizadas, insumos de entrada y salida del proceso, entre otras especificaciones propias de los procesos ejecutados.
 - Adjuntar las autorizaciones de carácter ambiental o sectorial, tales como Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), consultas de pertinencia o cualquier otro antecedente, que hayan permitido la ejecución de la obra. En caso que estos no se cuenten para su construcción y operación, se deberá justificar adecuadamente lo anterior.
 - Año de inicio de las actividades, y de haber tenido modificaciones de lo construido inicialmente especificar cuales fueron estos cambios, describirlos, caracterizar sus dimensiones y especificar la fecha de los mismos, adjuntando medios verificadores ya sea, permisos municipales o sectoriales.
- d) Respecto al análisis del literal h) del RSEIA, especificar:
 - Superficie de emplazamiento de las instalaciones (hectáreas).
- e) Respecto al análisis del literal k) del RSEIA, especificar:
 - N° de generadores eléctricos para el funcionamiento de las instalaciones. Especificar la potencia de cada uno de ellos y la potencia instalada total (KVA), considerando aquellas que sean de respaldo.
 - Adjuntar los certificados que den cuenta de la potencia instalada, otorgados por el Organismo Competente (SEC).
- f) Respecto al análisis del literal l) del RSEIA, especificar:
 - Cantidad de residuos diarios genera su actividad además del lugar de disposición
- g) Respecto al análisis del literal o) del RSEIA, especificar:
 - Indicar si contempla dentro de sus procesos una laguna de estabilización para el tratamiento de sus residuos líquidos. En el caso de contar con ella, especificar características técnicas.
 - Indicar el tipo de disposición final del residuo líquido tratado (terceros, riego, infiltración, aspersión y/o humectación). Adjuntar descripción y detalles de la disposición del residuo.
 - Indicar si mantiene un sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos. En el caso de contar con ello, especificar el tipo de residuos, su origen y, la capacidad de tratamiento en toneladas día (t/día) y capacidad de disposición en toneladas). Adjuntar una planilla excel que especifique los detalles de lo solicitado desde enero 2020 a la fecha, por mes.
 - Indicar si mantiene un sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos. En el caso de contar con ello, especificar el tipo de residuos, su origen y, la

capacidad de tratamiento en kilogramos día (k/día). Adjuntar una planilla excel que especifique los detalles de lo solicitado desde enero 2020 a la fecha, por mes.

- h) Se solicita al titular describir las fuentes de generación de Ruidos y de olores que genera su actividad productiva.
- i) Se solicita al titular describir en forma detallada todas las medidas o acciones que han tomado para mitigación la generación de Ruido y así como también las medidas y acciones para mitigar la generación de Olores, producto de su actividad.

SEGUNDO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE

LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la situación excepcional y de contingencia que vive el país, la forma y entrega de la información, al respecto:

1. La respuesta del titular deberá ser acompañada por medios de verificación que den cuenta, fehacientemente, lo que se informe. Los medios de verificación pueden ser, sin ser la lista taxativa, documentos, registros, fotografías, boletas, informes u otros.

2. Todo ingreso de información deberá realizarse en formato digital (CD, DVD o pendrive), en archivo pdf. En el mismo archivo deberán agregarse todos los antecedentes que se acompañan.

3. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 50 megabytes, y deberá ser ingresado desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse a qué requerimiento se asocia la entrega de información.

4. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 am a las 13:00.

TERCERO. PLAZO el requerimiento de

información realizado en el punto resolutivo primero de esta resolución, debe ser cumplido dentro del plazo de **08 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

CUARTO. HACER PRESENTE que el

incumplimiento de los requerimientos de información realizados por este organismo constituye una infracción según lo dispuesto por el literal j) del artículo 35 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

RUBÉN VERDUGO CASTILLO

JEFE DE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

CPH/cph

Notifíquese por carta certificada a Don:

Juan Carlos Celume Inniger

Árabe de Egipto N° 670, departamento 604, Las Condes, Santiago

C.C.:

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.